

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 17 de 2020. en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para atender la solicitud realizada por la parte demandante Sirvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
RADICACION 2019-00697-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por Conjunto Residencial Los Palmares P.H. contra Herederos indeterminados de María Doris Dávila Lorza.

El auto objeto de recurso es el de fecha 13 de Noviembre de 2019, a través del cual el Despacho rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite, la demanda fue inadmitida tras encontrar que existían algunos defectos que son requisito de forma imprescindibles para su admisión, dentro del término legal la apoderada de la parte actora presenta escrito de subsanación y reforma la demanda.

Revisado el escrito allegado, encuentra el despacho que si bien fueron subsanadas las falencias relacionadas en los literales c, e y d, no ocurre lo mismo con el literal a y b, pues pese a que en la reforma dirige la demanda contra Carolina Dávila como heredera determinada de la señora Maria Doris Davila y contra los herederos indeterminado de aquella, no se aporta la prueba que acredite la calidad en que se cita a la señora Carolina Dávila como tampoco se advierte que haya procedido conforme a lo dispuesto en el art. 85 No 1 del CGP y respecto del literal b la forma en que se pretende ejecutar los intereses por el saldo de la cuota de mayo de 2018 difiere de lo indicado en el certificado de deuda, por ello, en proveído del 13 de noviembre de 2019 se rechaza la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Dentro del término legal, la apoderada recurre el proveído en cita y solicita se revoque el referido auto y en su lugar se ordene continuar con el trámite de la demanda, tras considerar que con la reforma de la demanda se subsana el yerro mencionado por el despacho en el auto inadmisorio, en cuanto a la calidad de heredera determinada indica que en los hechos

manifestó que la señora CAROLINA DAVILA es quien habita el inmueble que hace parte de la copropiedad ejecutante y dijo ser sobrina y heredera de la propietaria fallecida, en la reforma señala que no puede probar su calidad pues la señora Davila se niega a dar cualquier tipo de información y documentos que soporte su dicho y que por ello no puede aportar la prueba requerida por el despacho. Y respecto de los intereses del saldo de la cuota de administración de mayo de 2018 refiere que en la reforma los cobra desde el 1 de agosto de 2018, por lo que solicita se acceda a su pretensión y en su lugar se libra la orden de pago.

Ahora, el escrito de réplica fue presentado por la profesional del derecho dentro del término previsto para ello, y se procede a resolver de plano como quiera que no se integró la Litis, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador, los mecanismos de defensa que le asisten a las partes en contienda, para aquellos eventos en los cuales éstos disienten de las determinaciones ejecutadas por los operadores judiciales en el ejercicio de su función, siempre y cuando estén orientados en la confrontación de hechos objetivos o reales en razón al distanciamiento de criterios en la aplicación de estos, más no en apreciaciones subjetiva de los mismos. En razón a lo anterior se erigen entre estos mecanismos, el recurso de reposición, el cual está regulado en el artículo 318 del CGP, con el objetivo que el operador de conocimiento revoque o reforme las decisiones adoptadas en el trámite que se adelanta.

En el caso que nos ocupa, el proveído censurado es el que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La recurrente expone como motivo de disenso que pese a dirigir la demanda con la señora CAROLINA DAVILA en calidad de heredera determinada de la señora MARIA DORIS DAVILA LORZA, no le es posible acreditar la prueba de la calidad en que la cita al proceso como demandada, pues solo tiene el dicho de aquella quien ocupa el inmueble por el cual ejecuta las cuotas de administración adeudadas y aduce que conforme al art. 85 del CGP realizó dicha manifestación bajo la gravedad de juramento. En cuanto a los intereses del saldo de la cuota del mes de mayo de 2018 indica que los mismos en la reforma de la demanda se cobran desde el 1 de agosto de 2018 corrigiendo el error advertido por el despacho, en estos términos, solicita se revoque el proveído censura y en su lugar se libere orden de pago.

Bajos dichos derroteros, es dable establecer que al formularse la demanda contra la señora CAROLINA DAVILA como HEREDERA DETERMINADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP debían aportar la prueba de tal calidad, lo que no ocurrió, aunado a ello, como se indicó en el auto inadmisorio, el mismo artículo ofrece la solución para cada una de las hipótesis en las que el demandante no pueda conseguir la prueba de la calidad en la que se convoca al demandado, pero para el caso concreto no se evidencia que la

parte actora hubiere adelantado las gestiones pertinentes y tendientes a obtener la prueba de la calidad en que cita a la heredera determinada, pues bien pudo solicitarla a través de derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil con el fin de obtener el registro, Verificar los libros de propietarios y residentes que se encuentra obligada a llevar la copropiedad en los términos de la ley 675 de 2001, verificar quien asiste a las asambleas como representante del inmueble que adeuda las cuotas ejecutadas, es decir, contaba con diferente medios para obtener la prueba señalada. Y lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el art. 85 del CGP al que hemos hecho referencia, el proceso solo podrá adelantarse sin la prueba de la existencia y representación del demandado o de la calidad en la que obra y es cuando el demandante desconoce el nombre de quien debe concurrir para el caso como heredero, pero no es lo que aquí ocurre, pues el ejecutante tiene pleno conocimiento de CAROLINA DAVIA reside en el inmueble y aduce ser sobrina y heredera de la propietaria fallecida .

Aunado a lo anterior, no son de recibo por parte del despacho los argumentos expuestos en el escrito de reposición cuando la apoderada señala que debía entonces negarse la orden de pago respecto de la heredera determinada y ordenarla respecto de los indeterminados, pues conforme a lo dispuesto en el art. 87 del CGP, si se pretende demandar en proceso ejecutivo a herederos de una persona cuya sucesión no se haya iniciado (...) **si conoce alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**, por ello, no se trata de una elección de la parte ejecutante contra quien dirige la demanda ejecutiva, se trata de un disposición legal y procesal que exige que se formule para el caso ante el conocimiento de la heredera determinada contra aquella y los indeterminados, integración que no opera a conveniencia de la parte.

Finalmente, respecto de los intereses que pretende ejecutar para el saldo de la cuota del mes de mayo de 2018, el certificado de deuda da cuenta que para dicho rubro los intereses se encuentran en estado de "PAGADO", por ello, su pretensión no guarda una relación directa con el certificado de deuda, siendo este el título ejecutivo.

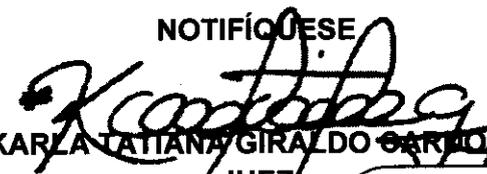
En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 3176 del 13 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto en mención.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy
21-07-2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Julio 16 de 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1169

Radicación 760014003015-2020-00149-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Junio 30 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

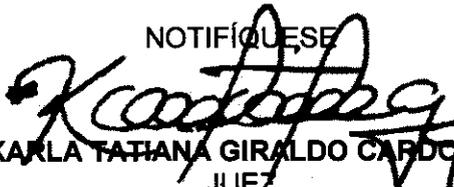
RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES propietario del establecimiento de comercio ASEINCO INMOBILIARIA a través de apoderado judicial en contra de LAURA DANIELA GUTIERREZ DIAZ.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/07/2020


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de Julio de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular, para librar mandamiento, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Radicación 2020-00150-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES No. 5 P.H.**, a través de mandataria judicial constituida para el efecto, en contra de **SANTIAGO ANDRES LOPEZ RENTERIA Y MARIA CLAUDIA ARANGO ARELLANO**, vecinos de este municipio, donde se pretende el pago de las cuotas de administración contenidas en Certificado de Deuda expedido por el Administrador, el cual cumplen con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES No. 5 P.H** y en contra de los señores **SANTIAGO ANDRES LOPEZ RENTERIA Y MARIA CLAUDIA ARANGO ARELLANO**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las sumas de dinero correspondiente a cuotas de administración, contenidas en el Certificado de Deuda expedido por la Administrador, que se discriminan así:

- a) Por la suma de \$87.619.00 por concepto de saldo cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- b) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

- c) Por la suma de \$20.000.00 por concepto de retroactivo cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- d) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2019.
- e) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de saldo cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- f) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- g) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- h) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
- i) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.
- j) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
- k) Por la suma de \$100.000.00 por concepto de cuota Extra de Octubre /2019.
- l) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
- m) Por la suma de \$100.000.00 por concepto de cuota Extra de Noviembre /2019.
- n) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- o) Por la suma de \$100.000.00 por concepto de cuota Extra de Diciembre /2019.
- p) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- q) Por los intereses de mora causados en el mes de enero de 2020, a partir del 01 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

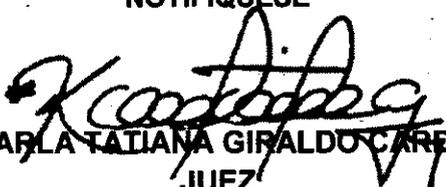
- r) Por la suma de \$100.000.00 por concepto de cuota Extra de Enero de 2020.
- s) Por la suma de \$320.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- t) Por los intereses de mora causados en el mes de febrero de 2020, a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- u) Por las cuotas de administración que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO.-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad conforme a lo dispuesto en el CGP o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020 a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con C.C. 66.946.616 de Cali (Valle), portadora de la T.P. 213.177 del C.S. de la Judicatura, para actuar conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>57</u> de hoy	
<u>21/07/2020</u> se notifica a las partes	
la anterior providencia.	
	
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ	
Secretaria	

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 17 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1163

Radicación 76001-40-03-016-2020-00152-00

Habiendo sido subsanada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCO FINANDINA S.A en contra de NOVATIC GROUP S.A.S. antes INHERITS S.A.S. y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRIGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

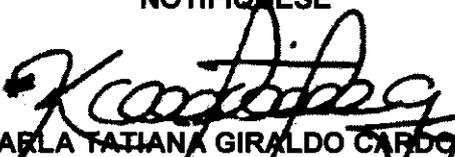
PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO FINANDINA S.A. en contra de NOVATIC GROUP S.A.S. antes INHERITS S.A.S. y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 1.621.812.00, por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30/09/2019.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el anterior monto, liquidados en la tasa máxima legal permitida desde el 01/10/2019 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.
- c) Por la suma de \$ 1.621.812.00, por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 31/10/2019.

- d) Por los intereses moratorios, causados sobre el anterior monto, liquidados en la tasa máxima legal permitida desde el 01/11/2019 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación
- e) Por la suma de \$ 1.621.812.00, por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 31/11/2019.
- f) Por los intereses moratorios, causados sobre el anterior monto, liquidados en la tasa máxima legal permitida desde el 01/12/2019 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.
- g) Por la suma de \$ 1.621.812.00, por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 31/12/2019.
- h) Por los intereses moratorios, causados sobre el anterior monto, liquidados en la tasa máxima legal permitida desde el 01/01/2020 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.
- i) Por la suma de \$ 1.621.812.00, por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 01/01/2020.
- j) Por los intereses moratorios, causados sobre el anterior monto, liquidados en la tasa máxima legal permitida desde el 01/02/2020 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.
- k) Por los cánones que se llegaren a causar desde la presentación de esta demanda con sus correspondientes intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, hasta la cancelación total de la Obligación.
- l) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al demandado que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito:

NOTIFÍQUESE


 KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
 JUEZ

03.

<p align="center">JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>57</u> de hoy <u>21/07/2020</u> se notifica a las partes la anterior providencia.</p> <p align="center">LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 17 de 2020, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1165
RADICACION 2020-00158

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por **FINESA S.A.**, una vez subsanada, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 *Ibidem*, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

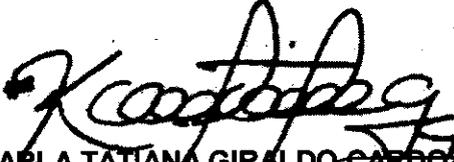
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **LUIS FERNANDO MACIAS BEDOYA**, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FINESA S.A.** , las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11.967.607 M/cte**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 100146378.
- 2.. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 2 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada **LUIS FERNANDO MACIAS BEDOYA**, de conformidad con el artículo 291 Y SS del CGP así como el numeral 8 del Decreto 806 de 2020., concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL			
SECRETARIA			
En Estado	No. <u>57</u>	de hoy	se
<u>22/07/2020</u>			
notifica a las partes la anterior providencia.			
			
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ SECRETARIA			

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 17 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167
RADICACION 2020-0159-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por la profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 968 del 30 de junio de 2020, notificada por estado el 1 de julio de las presentes calendas, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PROCESO EJECUTIVO propuesta por MARIA NECYIRES CERTUCHE VALENCIA, contra EDGAR GALLEGO MARTINEZ por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL			
SECRETARIA			
En	Estado	No.	de hoy
	21/07/2020	57	
se notifica a las partes la anterior providencia.			
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ			